



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 5/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0062, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por AES Andrés, BV., contra la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta.
<u>SÍNTESIS</u>	El diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta emitió la Resolución núm. 06-2012, mediante la cual se establece el pago ante la Tesorería Municipal de arbitrios a las empresas comercializadoras de gas licuado de petróleo y de gas natural en forma de "tasa por uso de suelo" en el Distrito Municipal de La Caleta. Por ese concepto, el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), se notificó a AES ANDRES, BV formal mandamiento de pago, mediante el cual se pretende el cobro de cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos (RD\$49,665.000.00) por el supuesto "uso de suelo y sub-suelo permanente de trece mil metros (13,000) lineal RD\$350,000.00 Mensual Enero 2002 hasta Septiembre 2012" y, ante esa situación, la empresa elevó una acción en inconstitucionalidad por alegadas infracciones de los artículos 6, 138, 199, 200 y 201 de la Carta Magna.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), por AES ANDRES, BV, contra la Resolución núm. 06-2012, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la referida Resolución núm. 06-2012, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta.</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de la Resolución núm. 06-2012, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, AES Andrés, B. V., a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Caleta; así como también al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aquilino Delgado Lugo en contra de (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución Núm. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007); y (d) la Resolución Núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el conocimiento de un juicio de fondo penal seguido en contra de Aquilino Delgado Lugo por la comisión del ilícito de homicidio en perjuicio de Emilio Caonabo Lugo. Por este hecho, Aquilino Delgado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Lugo fue condenado a veinte años de reclusión mayor mediante la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006), decisión que fue confirmada por la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).</p> <p>Fruto de un recurso de casación incoado por el mismo Aquilino Delgado Lugo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2892-2007, de fecha el dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), mediante la cual se declaraba inadmisibles el supraindicado recurso de casación.</p> <p>Contra esta decisión se interpuso un recurso de revisión penal, el cual fue igualmente declarado inadmisibles por la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Aquilino Delgado Lugo en lo que concierne (a) la Sentencia núm. 00232/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006); (b) la Sentencia núm. 102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007); (c) la Resolución Núm. 2892-2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional incoado por Aquilino Delgado Lugo en lo que concierne a la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por Aquilino Delgado Lugo contra la Resolución núm. 3016-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de junio dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aquilino Delgado Lugo; así como a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y los señores Milagros Ant. Fernández y Sandy Caonabo Lugo Fernández.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Carmen Margarita Ruiz Gómez, contra la Sentencia núm. 335/2013, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en resolución judicial de contrato de venta de un inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Natalia Verdelli, contra la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez. Dicha demanda se fundamenta en la falta de pago del precio de la venta.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con la decisión, la señora Carmen Margarita Ruíz Gómez interpuso recurso de apelación. El tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha decidido el fondo de dicho recurso de apelación, ya que se limitó, mediante la sentencia núm. 638-2011, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), a resolver un incidente invocado por la ahora recurrente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	En contra de la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, contra la Sentencia núm. 335/2013, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carmen Margarita Ruiz Gómez, así como a la parte recurrida, Natalia Verdelli.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0029, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), contra la Ordenanza de Amparo núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el hecho de que el señor Daniel Alberto Suazo Bautista compró una motocicleta en pública subasta. Luego de su adquisición, y posterior pago del impuesto sobre transferencia de vehículo de motor ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta entidad se negó a realizar la transferencia correspondiente, alegando que la motocicleta figuraba a nombre de la empresa Vergasur S.A., y no a nombre de la persona embargada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En vista de la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos, el señor Daniel Alberto Suazo Bautista interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Contra esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el presente recurso de casación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Ordenanza de Amparo Núm. 018, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte recurrida, el señor Daniel Alberto Suazo Bautista.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso en revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia Núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que el recurrente, señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, interpuso la acción de amparo con el fin de poder reabrir la banca de apuestas “Banca Universo”, que había sido cerrada por la Fiscalía de La Vega, por violar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la distancia establecida en la ley para la operación de bancas de apuestas. El juez de amparo rechazó la acción y ordenó la continuación del cierre de dicha banca por violación al artículo 8 de la Ley núm. 139-11. Es por ello que el recurrente ha interpuesto tanto el recurso de apelación ante la Corte de Apelación, como el presente recurso en revisión de amparo, con la finalidad de que tanto la Corte, como este tribunal revoquen la decisión y le reabran la banca.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071-12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud del artículo 95 de la referida Ley 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Edmundo Alejandro Barinas Uribe, y a los recurridos, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Leonardo Abreu, Juan Francisco y Morel Méndez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley Núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por EURO 2000 (<i>actualmente FB Internacional SRL</i>) y Fabricio Bonvicini en contra de la Sentencia núm. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012)
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la ejecución de un contrato de venta de inmueble suscrito entre EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini de un lado y Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández, del otro. Luego de un litigio que fue decidido por la jurisdicción inmobiliaria, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini. Estos últimos interpusieron una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en cobro de pesos y rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios. Posteriormente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini, y por ende confirmó la sentencia. Fruto de un recurso de casación interpuesto por esta misma parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida y envió el expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, la cual acogió la demanda inicial en cobro de pesos incoada por Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández. Finalmente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia hoy recurrida, mediante la cual rechazaba el recurso de revisión incoado por EURO 2000 (actualmente FB Internacional, SRL) y Fabricio Bonvicini en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por EURO 2000 (<i>actualmente FB Internacional, SRL</i>) y Fabricio Bonvicini contra de la Sentencia núm. 44, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, EURO 2000</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(actualmente <i>FB Internacional, SRL</i>) y Fabricio Bonvicini; y a la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de un embargo retentivo trabado por los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, en perjuicio del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y en virtud de la Sentencia núm. 126-2007, de fecha doce (12) de abril del dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil. El referido embargo fue validado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET); así como a la parte recurrida, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de edad LRB y MRB, representadas por su madre Rosa Báez, y el menor de edad BRN, representado por su madre Elvira Núñez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de 2013
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana (<i>anteriormente Marina de Guerra</i>). El recurrente, señor De Peña Lizardo, alega que la puesta en retiro se hizo vulnerando sus derechos fundamentales, sobre todo, por la negativa de la indicada entidad a entregarle el expediente que conforma el referido retiro, en particular, el Decreto del Poder Ejecutivo que lo ordena, documento que le permitiría verificar si se cumplieron los procedimientos establecidos por la ley y los reglamentos de la institución. Ante la negativa de la Armada Dominicana a entregar el mencionado expediente y, además, a reintegrarlo en sus funciones, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso un recurso de amparo, acción que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>236-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), contra la Armada Dominicana (<i>antigua Marina de Guerra</i>).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la entrega de los documentos relativos al retiro del señor de Huáscar Miguel de Peña Lizardo.</p> <p>QUINTO: ORDENAR el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo a su puesto como Capitán de Navío de la Armada Dominicana (<i>antigua Marina de Guerra</i>), así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) diarios, a cargo de la Armada Dominicana (<i>antigua Marina de Guerra</i>), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. Dicho astreinte comenzará a correr ochos (8) días calendario después de la notificación de esta decisión.</p> <p>SEPTIMO: DESIGNAR al cuerpo de bomberos de la Provincia de Santo Domingo beneficiario de la liquidación del astreinte fijada en el ordinal anterior.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo; a la recurrida, Armada Dominicana (<i>antigua Marina de Guerra</i>) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Iris Margarita Valdez contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un proceso originado por una querrela interpuesta por el Banco Popular de Puerto Rico, en contra de Iris Margarita y Aída Margarita Valdez, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 164, 165 y 405 del Código Penal, así como del artículo 125, literal a), de la Ley núm. 125-05. Durante el desarrollo del proceso penal contra la recurrente, señora Iris Margarita Valdez, esta presentó un recurso de casación contra la sentencia “ <i>leída in voce</i> ”, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió sobre su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal. La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles dichos recursos, decisión ésta que fue recurrida en revisión ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Iris Margarita, contra la Resolución núm. 7232-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Iris Margarita Valdez; así como a la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-04-2013-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por José Rafael Núñez Espinal, contra la sentencia núm. 724, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme alegatos de las partes, la génesis del conflicto en cuestión inicia con la supuesta invasión perpetrada por el recurrente, señor José Rafael Núñez Espinal, dentro de los terrenos del recurrido, señor Nicolás Vargas Estévez, por lo que este último inició una litis sobre terrenos registrados en torno a la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio Cotui, provincia Sánchez Ramírez, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez. El tribunal, mediante su decisión acogió en forma y fondo la demanda, ordenando el desalojo de cualquier persona que se encontrare en la referida parcela 17-b, D.C. núm. 20, de Cotui, por lo que, el señor Núñez interpuso formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mismo que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. No conforme con la decisión, el señor José Rafael Núñez Espinal interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que concluyó con la Sentencia núm. 724, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), decisión que es hoy recurrida ante este tribunal, conjuntamente con la solicitud de suspensión de ejecución de sus efectos, por supuesta conculcación a derechos fundamentales.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Rafael Núñez Espinal contra la Sentencia núm. 714, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno; en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 714, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Rafael Núñez Espinal, así como al recurrido, el señor Nicolás Vargas Estévez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

Julio José Rojas Báez
Secretario